



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO

Especialista en Derecho Procesal

Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia

Norcasia, Caldas, 12 de mayo del 2023

DOCTOR:

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ

Juez Promiscuo Municipal de Norcasia

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO y PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO

DEMANDADO: ALONSO CUBILLOS TRUJILLO Y MARÍA CAMILA CUBILLOS LÓPEZ

RADICADO: 17001409500120220008800.

Respetado señor Juez:

JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N°71.481.903, domiciliado en la carrera 6° N° 9-05 de Norcasia, Caldas, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 310.233 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado de **MARÍA CAMILA CUBILLOS LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. 1.128.627.301; con domicilio y residencia en esta ciudad, de conformidad con el poder que se anexa, me dirijo a su despacho dentro del término legalmente establecido para el efecto, con el objeto de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

A. SUSTENTO LEGAL

El inciso 6 del artículo 391 de la ley 164 del 2012, ordena que, en los procesos verbales sumarios, los hechos que configuren excepciones previas se deben alegar mediante recurso de reposición contra el auto admsiorio de la demanda.

B. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda el cual fue notificado mediante estado electrónico del 11 de mayo del 2023. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 5 de septiembre de 2022 fue radicada demanda verbal de imposición de servidumbre presentada por los señores MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO y PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO por medio de apoderada judicial, la doctora, YEIMY ALEXA LONDOÑO BURGOS en contra de ALONSO CUBILLOS TRUJILLO Y MARÍA CAMILA CUBILLOS LÓPEZ
2. La mencionada demanda fue inadmitida y subsanada por el demandante dentro del término oportuno para ello.
3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. El auto admisorio de la demanda fue notificado a mi representada el día 11 de mayo de 2023.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (art.100 num. 5°)

3.1.1 INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

El numeral 5° del artículo 82 de la ley 1564 del 2012, establece como requisito de la demanda, que se establezcan los hechos que servirán de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**; no obstante, los hechos de esta demanda no cumplen con esta ritualidad puesto que el hecho DECIMO SEXTO, no dice nada en concreto, pues el mismo manifiesta que: “

DECIMO- SEXTO: En la contestación a la referenciada tutela la señora MARIA CAMILA CUBILLOS

Esta deficiencia en la demanda, impide que la parte demanda realice una contestación clara y precisa a los hechos que pretenden dar sustento a las pretensiones, pues no se entiende que es lo que quiere decir la parte actora en este hecho.

Como lo establece la Sentencia 2011-00260 de 2021 Consejo de Estado, ese requisito le



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO

Especialista en Derecho Procesal

Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia

permite, por un lado, a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales es llevada a juicio y, realizar su defensa, por otro lado, le permite al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia; de igual forma, tener claridad y comprensión de los hechos de la demanda, como se establece en la sentencia anteriormente mencionada, cumple con una doble intencionalidad, pues por un lado, le da formalidad a la demanda en virtud a que es un presupuesto procesal que debe ser analizado antes de su admisión y por otro lado, es sustento de garantía al debido proceso toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis, de lo contrario se limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

3.1.2 INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS RESPECTO DE LAS PRETENCIENES

Como se dijo anteriormente, la ley exige que los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, como se puede evidenciar, en el hecho primero de la demanda, se establece que mediante escritura pública número 1782, del 17 de noviembre del 2016 (no dice de que notaria), el señor MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO, compró el inmueble denominado Las Pavas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 106-11020, como consta en la anotación número 17, de igual forma, la pretensión primera de la demanda busca que se imponga en favor del inmueble denominado LAS PAVAS de propiedad del señor MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO como predio dominante, una servidumbre de transito sobre el predio dominado Las Margaritas, propiedad de la señora MARÍA CAMILA CUBILLOS, por otro lado, el hecho décimo cuarto, aduce la supuesta obligación que ha tenido el señor PEDRO LUIS OSPINA, de abrirse paso por un predio denominado Finca El Valle, además, se cita como demandante también al señor PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO, pero a favor de este no se busca ninguna pretensión en la demanda. El numeral 5º del artículo 82 de la ley 1564, establece claramente, los *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...”*, (negrilla para resaltar), no hay claridad sobre cuál es la pretensión que se busca con este hecho, pues sobre el señor OSPINA no se busca ninguna pretensión en la demanda.

3.1.3 FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA POR LA NO MANIFESTACIÓN SOBRE DE CUAL HECHO TESTIMONIARÁ CADA TESTIGO.



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO

Especialista en Derecho Procesal

Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia

El numeral 11 del artículo 82 de la norma anteriormente citada, establece que se deben cumplir los demás requisitos que exija la ley, en ese mismo sentido, el artículo 212 ibídem, ordena que cuando se citen testimonios se debe expresar, el lugar donde pueden ser citados los testigos, no obstante, al revisar la demanda no se encuentra en la misma el cumplimiento de este requisito.

Por otro lado, la misma norma establece que debe enunciarse concretamente los hechos objetos de prueba, esto es, se debe expresar sobre qué hecho dará testimonio cada testigo, deficiencia que se evidencia en el escrito genitor pues no se observa tal manifestación en la demanda.

En ese mismo sentido, el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, establece que se debe indicar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, no obstante, en la demanda no se indicó dicha información respecto de los testigos y del perito.

3.1.4 FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 2213 DEL 2022

El parágrafo 2°, artículo 1° de la ley 2213 del 2022, indica que las normas contenidas en esa ley, son complementarias a las normas contenidas en los Códigos Procesales de cada jurisdicción y especialidad, de tal forma que, el inciso 5° del artículo 6° ibídem, que establece la obligación al demandante de cuando se radica la demanda, **simultáneamente** enviar al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos, requisito que también se debe cumplir con el escrito de subsanación; complementa el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1564 del 2012, el cual establece los requisitos de la demanda.

Por lo anteriormente dicho, observamos que a pesar de manifestarse en el escrito genitor de la demanda el correo electrónico de la demandada, no obra en el expediente digital, prueba alguna que cuando se radicó la demanda, esta y sus anexos hubiesen sido enviados **simultáneamente** al correo de la demanda, situación que tampoco se presentó cuando se inadmitió y se presentó el escrito de subsanación, lo que de entrada es una causal de inadmisión de la demanda pues así lo establece el artículo 6 de la ley 2213 del 2022:

“Ley 2213 del 2022, Artículo 6°:

DEMANDA...



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO

Especialista en Derecho Procesal

Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto).

3.2 NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA EN LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LAS PARTES (ART.100 NUM 6°)

3.2.1 FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA DE PEDRO LUIS OSPINA

El numeral 6° del artículo 100 de la ley 1564, establece como excepción previa no presentar prueba de la calidad en que actúe el demandante.

“LEY 1564 del 2012, art.100, núm 6°.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.” (negrilla para resaltar)

Si bien es cierto que, como se dijo anteriormente, quien figura como propietario del predio denominado Las Pavas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 106-11020, es el señor MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO, siendo este el titular de derecho real de dominio, en la misma demanda se establece como codemandante, al señor PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO, manifestando su calidad de poseedor, sin embargo, por un lado, no se acredita la calidad que tiene este de poseedor de la finca Las Pavas, tampoco se establece si este es poseedor de una parte del predio de mayor extensión, pues no podrían actuar las dos personas, titular de derecho real de dominio y poseedor como coadyuvantes en un mismo proceso de la misma propiedad y sobre la misma extensión de terreno, puesto que el uno le



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO

Especialista en Derecho Procesal

Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia

estaría reconociendo derechos al otro, derechos que por su naturaleza van en contravía el uno del otro, en otras palabras, si el señor MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO reconoce que el señor PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO es poseedor del predio, estaría reconociendo que este es el dueño en atención a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil el cual establece que todo poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, lo cual entonces dejaría sin legitimidad para actuar como demandante en este proceso al señor MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO.

Contrario sensu, si el señor PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO, acepta la coadyuvancia del señor MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO en este proceso, lo estaría reconociendo como amo señor y dueño, de tal forma, que de entrada estaría desconociendo su supuesta posesión, lo cual lo dejaría sin legitimidad en a causa para demandar como poseedor del predio denominado Las Pavas.

Por lo anteriormente dicho, en atención a que no se ha acreditado la calidad de poseedor de la Finca denominada Las Pavas, ni tampoco se ha identificado como lo establece la ley la parte de terreno de la que presuntamente si supongamos que fuera el caso, del señor PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO, pero si se ha acreditado la calidad de titular de derecho real de dominio de la Finca Las Pavas del señor MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO, con el certificado de tradición de Folio de Matricula Inmobiliaria número 106-11020, aportado como prueba, carecería de legitimidad por activa el señor PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO para actuar en este proceso como poseedor.

3.2.2 FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL DEMANDADO SEÑOR ALONSO CUBILLOS TRUJILLO

De igual forma, el certificado de tradición y libertad de Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 106-11039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, el cual refleja el estado jurídico del inmueble denominado Finca Las Margaritas, predio sirviente, como se puede evidenciar en la anotación número 5, es propiedad de la señora MARÍA CAMILA CUBLIILLOS, el mismo fue comprado por ella mediante escritura pública número 1709 del 11 de diciembre del 2019, al señor ALONSO CUBILLOS TRUJILLO.

No obstante, la demanda va dirigida también contra el anterior dueño el señor ALONSO CUBILLOS TRUJILLO en calidad de poseedor, pero no se evidencia ninguna prueba que



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO

Especialista en Derecho Procesal

Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia

acredite la calidad de poseedor de este sobre el mencionado bien inmueble, tampoco se establece ningún hecho de la demanda que lo relacione como poseedor, mencione cuales son los actos amo señor y dueño que e mismo ejerce sobre el predio o parte de este, por el contrario, la señora MARÍA CAMILA CUBILLOS TRUJILLO, mi poderdante , es la actual titular de derechos reales de dominio sobre el predio denominado Las Margaritas, luego entonces, es solo contra ella que debe dirigirse la demanda o en efecto aportar prueba de la calidad de poseedor del mencionado demandante sobre el predio, pues el mero hecho de vivir allí y ser padre de la propietaria no lo hace poseedor del predio máxime cuando el mismo ha reconocido no serlo.

Lo anteriormente expuesto, configura la falta de legitimidad por pasiva del demandado ALONSO CUBILLOSTRUJILLO, pues no se entiende por qué si como lo demuestra el certificado de tradición aportado como prueba en la misma demanda, este se despojó de esta propiedad en el año 2019.

IV.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda de imposición de servidumbre presentada por los señores MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO y PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO

V.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Finca Las Margaritas, Vereda Cadenales del Municipio de Norcasia, Caldas.
Correo electrónico: cami-cubi@hotmail.com

Del señor Juez

JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO
C. C. No 7148190 de Puerto Triunfo Antioquia
T. P. No 310233 del CSJ.



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO

Especialista en Derecho Procesal

Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia



JOSÉ CAMPUZANO
Especialista En Derecho Procesal
ABOGADO